



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 559/2020

EXP. N.º 00924-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN GAVILÁN QUISPE Y
OTROS, REPRESENTADOS POR
VIDAL PRUDENCIO TARAZONA
CÁMARA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00924-2018-PHC/TC.

Asimismo, los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la ponencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los señores magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN GAVILÁN QUISPE Y
OTROS, REPRESENTADOS POR
VIDAL PRUDENCIO TARAZONA
CÁMARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Se deja constancia de que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vidal Prudencio Tarazona Cámara, a favor de don Juan Gavilán Quispe, don David Pauca Fernández, doña Teófila Pillaca Ramos, don Luis Gavilán Cassani, don Martín Maurto Leyva Medina, doña Nieves Guzmán Moriel, doña Julián Gavilán Huayanay, don Alejo Velásquez Prudencio, doña Antonia Gavilán Quispe Vda. de Huallanca, doña Virginia Ayme Callapiña, don Henry Wilson Huanca Mamani, don Severo Iquise Sacapuca, don Antonio Huallanca Gavilán, don Bernardino Miranda Velásquez, don Jonathan Acosta Escobar y don Mauro Edynson Acosta Escobar, contra la resolución de fojas 846, de 17 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 3 de diciembre de 2016, don Vidal Prudencio Tarazona Cámara interpone demanda de *habeas corpus* (folio 1) a favor de don Juan Gavilán Quispe, don David Pauca Fernández, doña Teófila Pillaca Ramos, don Luis Gavilán Cassani, don Martín Maurto Leyva Medina, doña Nieves Guzmán Moriel, doña Julián Gavilán Huayanay, don Alejo Velásquez Prudencio, doña Antonia Gavilán Quispe Vda. de Huallanca, doña Virginia Ayme Callapiña, don Henry Wilson Huanca Mamani y don Severo Iquise Sacapuca. Mediante el escrito del 29 de diciembre de 2016, la amplía (folio 88) a favor de don Antonio Huallanca Gavilán, don Bernardino Miranda Velásquez, don Jonathan Acosta Escobar y don Mauro Edynson Acosta Escobar. La demanda se dirige contra la jueza Gabriela Evelyn Carrillo Carrillo, a cargo del Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

Solicita que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción, Resolución 2, del 15 de noviembre de 2016 (folio 509), que abrió instrucción por la vía del proceso ordinario contra los beneficiarios por la comisión del delito de extorsión; y, en consecuencia, se ordene que otro órgano jurisdiccional emita nueva resolución, sin perjuicio de ordenarse la libertad de los beneficiarios sobre quienes pesa una medida de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN GAVILÁN QUISPE Y
OTROS, REPRESENTADOS POR
VIDAL PRUDENCIO TARAZONA
CÁMARA

prisión preventiva (Expediente 09182-2016-0-3002-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales, y de los principios de presunción de inocencia, de legalidad, de tipicidad penal, de imparcialidad y de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Sostiene que se abrió instrucción contra los beneficiarios mediante la Resolución 2, del 15 de noviembre de 2016, con la sindicación incompleta, insuficiente, contradictoria e incongruente de los agraviados. Además, ninguno de los elementos probatorios incorporados a la investigación, tales como el informe preliminar y de la investigación policial (sindicación directa, información, actas de recojo, actas de información, entre otros), desvirtuaron la presunción de inocencia de los beneficiarios. Así, faltan los elementos vinculantes del tipo penal y de las condiciones para la imputación necesaria.

Agrega que, en el auto de apertura de instrucción, se advierte la violación del principio de tipicidad, ausencia de las circunstancias de su comisión (consumación, tentativa etcétera), el grado de participación de cada uno de los beneficiarios (qué calidad tuvieron: si fueron autores, partícipes o instigadores) y su relación con el bien jurídico. Precisa que la fiscalía formuló requerimiento de prisión preventiva contra los beneficiarios sin señalar la participación de cada uno y su vinculación con el delito. Este requerimiento fue declarado fundado mediante la Resolución 5, de fecha 16 de noviembre de 2016 (folio 535).

En el proceso, corren las declaraciones de los beneficiarios, quienes se ratificaron en el contenido de la demanda. Así, don David Pauca Fernández se reafirma en fojas 77; don Luis Gavilán Cassani, en fojas 78; don Henry Wilson Huanca Mamani y Martín Maurto Leyva Medina, en fojas 79 y 81; don Julián Gavilán Huayanay, en fojas 80; don Severo Iquise Supapuca, en fojas 82; don Alejo Velásquez Prudencio, en fojas 83; don Jonathan Acosta Escobar, en fojas 112; don Mauro Edynson Acosta Escobar, en fojas 113; don Bernardino Miranda Velásquez, en fojas 114; doña Virginia Ayme Callapiña, en fojas 115; doña Antonia Gavilán Quispe Vda. de Huallanca, en fojas 116; doña Teófila Pillaca Ramos, en fojas 117; don Antonio Huallanca Gavilán, en fojas 131; y doña Nieves Guzmán Moriel, en fojas 153.

El efectivo policial José Alberto Caycho Francia señala que el día de los hechos acudió a pedido de su unidad y en ayuda de doña Antonia Gavilán Quispe. En ese momento, acudieron otros policías, quienes tenían en el suelo a unas personas y había una bolsa que contenía cartuchos, una cacerina y una granada de guerra, lo cual fue filmado por el declarante; empero, otro policía borró dicha grabación. Asimismo, menciona que durante dicha intervención no se encontraba el fiscal (fojas 128).

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN GAVILÁN QUISPE Y
OTROS, REPRESENTADOS POR
VIDAL PRUDENCIO TARAZONA
CÁMARA

fojas 723 de autos, solicita que la presente demanda sea declarada improcedente o infundada porque, según alega la presente controversia planteada por los beneficiarios, es un asunto de mera legalidad que debe ser resuelto por la judicatura ordinaria y no por la constitucional, a través de la solicitud de la audiencia de tutela de derechos, la impugnación, entre otros, que les permitan ejercer sus derechos de forma eficiente y eficaz; y que no debe pretender que la judicatura constitucional se constituya en una tercera instancia para la revisión de los actuados en sede ordinaria.

El Décimo Segundo Juzgado Penal con Reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de 22 de marzo de 2017 (folio 732), declaró improcedente la demanda porque se cuestiona la Resolución 5, del 16 de noviembre de 2016, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de los favorecidos, pretendiendo el reexamen de las pruebas que la sustentaron. Asimismo, refiere que la mayoría de los beneficiarios apelaron dicha resolución, y lograron que la Sala superior la revoque y se les imponga comparecencia restringida, excepto a la beneficiaria doña Nieves Guzmán Moriel, quien tiene expedito su derecho para solicitar la cesación de la prisión preventiva o la libertad provisional que no ha realizado.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 17 de octubre de 2017 (folio 846), revoca la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por considerar que se cuestiona el auto de apertura de instrucción, Resolución 2, del 15 de noviembre de 2016, el cual es inimpugnabile. Por ello, del análisis del referido auto, se advierte que cumple los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción, Resolución 2, del 15 de noviembre de 2016, que abrió instrucción por la vía del proceso ordinario contra don Juan Gavilán Quispe, don David Pauca Fernández, doña Teófila Pillaca Ramos, don Luis Gavilán Cassani, don Martín Maurto Leyva Medina, doña Nieves Guzmán Moriel, doña Julián Gavilán Huayanay, don Alejo Velásquez Prudencio, doña Antonia Gavilán Quispe Vda. de Huallanca, doña Virginia Ayme Callapiña, don Henry Wilson Huanca Mamani, don Severo Iquice Sacapuca, don Antonio Huallanca Gavilán, don Bernardino Miranda Velásquez, don Jonathan Acosta Escobar y don Mauro Edynson Acosta Escobar por la comisión del delito de extorsión; y, en consecuencia, que se ordene que otro órgano jurisdiccional emita nueva resolución (Expediente 09182-2016-0-3002-JR-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN GAVILÁN QUISPE Y
OTROS, REPRESENTADOS POR
VIDAL PRUDENCIO TARAZONA
CÁMARA

PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la debida motivación de resoluciones judiciales, y de los principios de presunción de inocencia, de legalidad, de tipicidad penal, de imparcialidad y de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2. Este Tribunal advierte que en la demanda se cuestiona también el requerimiento de prisión preventiva; por tanto, cabe emitir pronunciamiento sobre la Resolución 5, de 16 de noviembre de 2016, que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva dictado contra los beneficiarios, por lo cual en el presente caso también se analizará el referido auto.

Análisis del caso concreto

Cuestionamiento a la Resolución 5, del 16 de noviembre de 2016

3. La Resolución 5, del 16 de noviembre de 2016, declaró fundado el requerimiento del fiscal de prisión preventiva dictado contra los beneficiarios. Al respecto, se advierte que, mediante la resolución del 24 de febrero de 2017 (folio 674), se revocó la Resolución 5 y, reformándola, le impusieron a los beneficiarios, don Juan Gavilán Quispe, don David Pauca Fernández, doña Teófila Pillaca Ramos, don Luis Gavilán Cassani, don Martín Maurto Leyva Medina, doña Julián Gavilán Huayanay, don Alejo Velásquez Prudencio, doña Antonia Gavilán Quispe Vda. de Huallanca, doña Virginia Ayme Callapiña, don Henry Wilson Huanca Mamani, don Severo Iquice Sacapuca, don Antonio Huallanca Gavilán, don Bernardino Miranda Velásquez, don Jonathan Acosta Escobar y don Mauro Edynson Acosta Escobar, comparecencia con restricciones bajo el cumplimiento de reglas de conducta, a excepción de la beneficiaria doña Nieves Guzmán Moriel.
4. Por lo tanto, este Tribunal considera que, en el caso de autos, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a restricción de la libertad de los beneficiarios señalados en el fundamento 2 *supra* (a excepción de la beneficiaria doña Nieves Guzmán Moriel) al haberse producido la sustracción de la materia por el cese de los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

Prisión preventiva dictada respecto a la beneficiaria doña Nieves Guzmán Moriel

5. Al respecto, se advierte que en autos no obra escrito alguno mediante el cual la beneficiaria doña Nieves Guzmán Moriel haya interpuesto recurso de apelación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN GAVILÁN QUISPE Y
OTROS, REPRESENTADOS POR
VIDAL PRUDENCIO TARAZONA
CÁMARA

alguno contra la Resolución 5, de fecha 16 de noviembre de 2016, que declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva dictado en su contra. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, este extremo de la presente demanda también debe declararse improcedente.

Cuestionamiento al auto de apertura de instrucción, Resolución 2, del 15 de noviembre de 2016

6. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
7. El Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura debe ser analizada de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción que en los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados, y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
8. En este caso, los hechos imputados a los favorecidos ocurrieron el 3 de noviembre de 2016, cuando en horas de la madrugada, desconocidos a la Asociación de Vivienda San Cristóbal de Urucancha de la Nueva Rinconada, Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, juntamente con otros pobladores, exigieron la suma de S/2000 a cada socio/morador a cambio de no desalojarlos de sus terrenos. Además, agredieron físicamente a los moradores que no aceptaron pagar dicha suma, lo que configuraría como delito de extorsión.
9. Por otro lado, el auto de apertura de instrucción refiere en relación con los hechos imputados lo siguiente:
 - (i) Los agraviados don Constantino Lázaro Vargas Sivipaucar, don Ronald Sasari Flores, don Ángel Salinas Alcahuamán, doña Claudia Salinas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN GAVILÁN QUISPE Y
OTROS, REPRESENTADOS POR
VIDAL PRUDENCIO TARAZONA
CÁMARA

Huancahuere refieren que los denunciados: David Pauca Fernández, Máximo Galeano Chávez, Hipólito Pauca Quispe, Juan Gavilán Quispe, Luís Gavilán Quispe, Antonio Gavilán Quispe, Antonia Gavilán Quispe Vda. de Huallanca, Bernardino Miranda Velásquez; Henry Wilson Huanca Mamani; Jonathan Acosta Escobar; Julián Gavilán Huayanay; Mauro Edinson Acosta Escobar; Alejo Velásquez Prudencio y Antonio Huallanca Gavilán, participaron en uno o varios de los siguientes hechos: (a) patear en la cabeza y en todo el cuerpo hasta dejar inconsciente a don Ángel Salinas Alcahuamán; (b) exigir el pago de cupos; (c) amenazarlos con arma de fuego para efectuar los pagos; (d) prestar seguridad a las personas que efectuaban los cobros; y, (e) participar activamente en las amenazas y agresiones contra los pobladores agraviados.

- (ii) A Nieves Guzmán Muriel, se le sindicó ser parte del grupo de extorsionadores, aduciendo ser tesorera de otra asociación, denominada Nueva Visión.
- (iii) A Henry Wilson Huanca Mamani, Virginia Ayme Callapiña, Martín Mauro Leyva Medina, Severo Iquice Sucapuca y Bernardino Miranda Velásquez, pobladores de la Asociación Nueva Visión, se les imputa participar activamente en los actos de violencia en contra de los pobladores agraviados.
- (iv) Teófila Pillaca Ramos, también fue intervenida por la policía, en el lugar de los hechos. En su celular se encontraron varias llamadas a quienes han sido denunciados; también fotos panorámicas de la asociación en Litis.
- (v) En el lugar de los hechos también se encontraron 20 cartuchos sueltos calibre 7.62x51, una cacerina de FAL, una granada de guerra tipo piña, una bolsa conteniendo hierba, al parecer marihuana, dos bolsitas con sustancia blanquecina, al parecer clorhidrato de cocaína, 13 ketes al parecer de PBC.
- (vi) Igualmente, se revisaron diversos celulares incautados, donde aparecen diversas llamadas que habrían hecho los denunciados entre sí.

10. Como se advierte, el auto de apertura de instrucción motiva las razones por las que los beneficiados están sometidos a investigación penal.
11. Debe tomarse en cuenta que la finalidad del auto de apertura de instrucción es iniciar el proceso penal, por lo que no puede exigirse en dicha instancia el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos que sí es exigible en una sentencia, que es el momento en el que recién se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de realizarse una intensa investigación y de actuar las pruebas presentadas por las partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN GAVILÁN QUISPE Y
OTROS, REPRESENTADOS POR
VIDAL PRUDENCIO TARAZONA
CÁMARA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos de 3 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales respecto al auto de apertura de instrucción, Resolución 2, de fecha 15 de noviembre de 2016.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN GAVILÁN QUISPE Y
OTROS, REPRESENTADOS POR
VIDAL PRUDENCIO TARAZONA
CÁMARA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito, con fecha posterior, el presente voto a fin de señalar que comparto lo finalmente decidido en la ponencia, la cual ha sido suscrita por la mayoría de mis colegas. En ese sentido, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos de 3 a 5 *supra*; e **INFUNDADA** en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales respecto al auto de apertura de instrucción, Resolución 2, de fecha 15 de noviembre de 2016.

Lima, 28 de septiembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00924-2018-PHC/TC
LIMA
JUAN GAVILÁN QUISPE Y
OTROS, REPRESENTADOS POR
VIDAL PRUDENCIO TARAZONA
CÁMARA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara im procedente en un extremo la demanda e infundada en lo demás que contiene. No obstante, considero necesario realizar unas precisiones:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

Lima, 29 de septiembre de 2020

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA